

Señores  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL (REPARTO)**  
E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA - ARTÍCULO 86 C.P.N**  
**ACCIONANTE: GINA MARÍA GARCÍA CHAVES**  
**ACCIONADO: JUEZ PENAL DEL CIRCUITO - PUERTO TEJADA (CAUCA)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN SALA PENAL**

**GINA MARÍA GARCÍA CHAVES**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.417.925 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.462 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderada de EMGESA S.A. ESP conforme consta en poder adjunto, por el presente escrito y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA - JUEZ CARLOS EDUARDO MARTÍN URREGO y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN SALA PENAL, Compuesta por los Magistrados ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, PABLO CESAR GUZMAN (CONJUEZ), REINEL PEDROZA BENITES (CONJUEZ)** por configurarse la vulneración del derecho de al acceso a la administración de justicia y al debido proceso (Arts. 29 y 229 C.P.), con fundamento en los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. El día 28 de junio de 2019, se encontraba programada audiencia de lectura de sentencia dentro del proceso penal que se adelanta en el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA**, en contra de los señores Gustavo Adolfo Ortiz Montenegro y Jorge Santos Acosta por los delitos de Prevaricato por acción y peculado por apropiación, proceso con NUNC 110016000023200703744. Proceso en el cuál actúo como apoderada de la víctima EMGESA S.A. E.S.P.
2. El día 27 de junio de 2019, es decir un día antes de la audiencia de lectura de fallo, manifesté por escrito y mediante memorial al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA**, la imposibilidad de desplazarme desde Bogotá a Puerto Tejada, y solicité dar aplicación al artículo 169 del CPP, que se me notificara por correo electrónico o el medio que el Juzgado consideraba en atención a que me asistía interés para recurrir.
3. Un hecho relevante y de conocimiento del Juez de Puerto Tejada, es que la suscrita apoderada quien había venido actuando en el proceso, tiene su domicilio principal en Bogotá.
4. Reitero que en el escrito manifesté mi interés en apelar la sentencia, puesto que en la audiencia anterior en la que la suscrita asistió, se indicó que el sentido del fallo sería de carácter absolutorio.
5. El artículo 169 del código de procedimiento penal establece:

*'ARTÍCULO 169. FORMAS. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.*

*En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.*

***De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.***

*Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.*

***Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación'***

6. Bajo este contexto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA el día 28 de junio de 2019, y una vez leída la sentencia, accedió a mi petición, y ordenó **notificarme** de manera inmediata por correo electrónico, para que me pronunciara al respecto. Tal como se puede verificar en el minuto 54 del audio de la audiencia.

*'De manera inmediata se procederá a enviar conforme fue solicitado por la representación de las víctimas, vía correo electrónico, la copia de la sentencia para que se notifique de ella y se manifieste al respecto..'*

7. Así mismo en el acta que se levó de la lectura de la audiencia se registró lo siguiente:

*"La presente decisión se notifica en estrados a las partes presentes, quienes no interponen ningún recurso. A petición de la apoderada de victimas (sic) Dra. GINA MARÍA GARCÍA CHAVEZ se procederá de manera inmediata a notificarla del presente fallo, mediante correo electrónico, lo anterior toda vez que mediante escrito manifestó que, ya que fue anunciado sentido del fallo absolutorio, manifiesta su intención de interponer el respectivo recurso de Apeiación (sic)."*

8. Como queda visto, el Juez aceptó en audiencia mi petición y ordenó la notificación de la sentencia, pero en ningún momento se me requirió justificar o ampliar en mejor manera mi memorial radicado el 27 de junio de 2019.
9. Por tal razón, el mismo 28 de junio de 2019, recibí la notificación del fallo vía correo electrónico [g.garcia@rsglegal.com](mailto:g.garcia@rsglegal.com), e inmediatamente ratifiqué la INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, precisando que este sería sustentado dentro de los cinco días hábiles siguientes, lo que en efecto sucedió el día 04 de julio de 2019.
10. En el traslado de no recurrentes, según informa el juzgado en auto de fecha 19 de Julio de 2019, el defensor de los absueltos solicitó que se declarara desierto el RECURSO DE APELACIÓN porque éste debió interponerse dentro de la misma audiencia de lectura de fallo y no hubo justificación de fuerza mayor o caso fortuito.

11. El titular del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA** una vez descritos los traslados, en lugar de darle trámite al recurso de apelación que fue presentado y sustentado en término, expidió el auto interlocutorio No. 81 de fecha 19 de julio de 2019, indicando que la suscrita debió haber interpuesto la apelación en audiencia, que le asistía razón al no recurrente y que la apoderada debía haber justificado un caso de fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres días siguientes y no lo hizo. Finalmente indica que frente a dicha decisión solo procede el recurso de reposición.
12. Dicho auto me fue notificado por correo electrónico el día 23 de julio de 2019.
13. El día 25 de julio interpuso por el mismo medio electrónico, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto interlocutorio No. 81 del 19 de julio de 2019.
14. El despacho, mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2019, resolvió negativamente el recurso de reposición, y no accedió al de queja indicando que era improcedente y finalmente que contra dicha providencia no procedía recurso alguno.
15. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita apoderada interpuso acción de tutela por violación al debido proceso, y dicha acción constitucional fue resuelta a favor por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en segunda instancia, mediante fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por los Magistrados JOSÉ FRANCISCO VIZCAYA, EUGENIO FERNÁNDEZ Y NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA, quienes ordenaron al JUEZ DE PUERTO TEJADA a que se pronunciara de nuevo sobre la procedencia del recurso de queja formulado entendiendo los criterios jurídicos expuestos.
16. El Juez de Puerto Tejada atendiendo lo ordenado por el Tribunal concedió el recurso de queja y fue remitido junto con las piezas procesales pertinentes al Tribunal Superior de Popayán sala Penal.
17. El Tribunal Superior mediante decisión del 24 de febrero de 2019, niega el recurso de queja por encontrar que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia fue extemporáneo, indicando que le asiste razón al Juez Penal de Puerto Tejada, en cuanto a que el recurso se debió interponer en la audiencia, y no posterior a ésta porque no se justificó una causa de fuerza mayor o caso fortuito. Así mismo, indicó el Tribunal que el envío de la Sentencia por correo electrónico jamás podría tenerse como un acto de notificación sino de comunicación, que lo que se pretendía era ampliar los términos vencidos y que en todo caso los errores de un Juez no pueden vulnerar las normas procesales legales y para este caso se debía interponer en audiencia.
18. Tanto el Juez como el Tribunal pasaron por alto que fue el mismo Juez quien dando aplicación al inciso tercero del artículo 169 del código de procedimiento penal, de manera excepcional ordenó mi notificación por correo electrónico, lo que es legalmente viable, no solo porque el código procesal penal lo permite, sino en concordancia con el código general del proceso artículo 103. No era un acto de comunicación el envío de la decisión como erradamente indicó el Tribunal al resolver el recurso de queja, claramente el Juez ordenó mi notificación como se puede verificar en el audio y en el acta de la audiencia, por lo que el recurso se interpuso en tiempo y se sustentó en tiempo. Tan cierto lo fue, que el juez ordenó correr traslados incluso el de no recurrentes, pues de estos habla en su auto interlocutorio.

19. El Juez nunca requirió a la suscrita que justificara la inasistencia a la audiencia dentro de los tres días siguientes, porque ya se había indicado el motivo previo a la audiencia, y si lo que se quería era una mayor justificación, debió haberlo solicitado y ordenado en la audiencia del 28 de junio de 2019, no obstante, ello nunca ocurrió.
20. Los despachos judiciales accionados, vulneraron el debido proceso y el acceso a la administración de justicia como se demostrará a continuación.

## II. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La H. Corte Constitucional ha decantado en múltiples decisiones jurisprudenciales las circunstancias frente a las cuales es procedente la acción de tutela<sup>1</sup> en contra de providencias judiciales, de la siguiente manera:

### 1. CAUSALES GENERALES:

- a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido que: *'La Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.'*<sup>2</sup>.

El sometimiento por parte del operador judicial al imperio de la ley, irradia el Estado de Derecho, y la aplicación de las reglas establecidas por el legislador, representan un componente esencial del derecho al debido proceso, pues *someter las controversias a procedimientos preestablecidos e iguales, no sólo garantiza el derecho de defensa, sino que esencialmente asegura el principio de igualdad ante la ley, en el campo de la administración de justicia, y asegura igualmente la eficaz imparcialidad de los encargados de administrar dicha justicia mediante la neutralidad del procedimiento.*<sup>3</sup>

**La interpretación errada de una norma aplicable a un caso en particular, reconociendo efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador<sup>4</sup> o interpretando en desmejora de las condiciones de los sujetos procesales descende en arbitrariedad,** pues podría acabar el juzgador imponiendo su voluntad sobre el ordenamiento jurídico, vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso, por lo que resulta de importante relevancia constitucional la cuestión aquí planteada, como quiera que en el particular tanto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA como el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENA, Debieron dar trámite al recurso de apelación, teniendo en cuenta que ya se había aceptado y ordenado una notificación por correo electrónico de manera excepcional y en atención a una solicitud previa de la suscrita apoderada, apelación que se interpuso y sustentó en término conforme a la notificación vía correo electrónica ordenada por el mismo Juzgado en audiencia del 28 de Junio de 2019.

Resulta violatorio al debido proceso, que luego de ordenar la notificación de manera excepcional por correo electrónico en atención a que la suscrita no podía trasladarse de Bogotá a Puerto tejada, se profiera un acto posterior

<sup>1</sup> Entre otras, Sentencia T-125 del 23 de febrero de 2012. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-407 DEL 28 DE AGOSTO DE 1997. MP JORGE ARANGO MEJÍA.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-781 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011. MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

indicando que se equivocó que yo debía haber asistido o justificado en los tres días siguientes un caso de fuerza mayor o caso fortuito, cuando adicionalmente el despacho tampoco hizo tal requerimiento.

Se está realizando una interpretación errada del artículo 163 del c.p.p. como más adelante se ampliará.

- b) *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

En el caso bajo estudio, se evidencia que esta apoderada agotó todos los medios que estaban a su alcance, pues se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA contra el auto que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo y que éstos fueron desatendidos con argumentos que violan las normas procesales y constitucionales como más adelante se expone.

Dejando a la suscrita sin ningún otro camino de protección de los derechos fundamentales vulnerados, por lo que resulta procedente la presente acción de tutela.

- c) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

Se cumple sobre la presente acción este requisito, pues como se anotó, el auto mediante el cual se resolvió el RECURSO DE QUEJA interpuesto, data del 24 de febrero de 2020.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo constitucional se impetra en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origina la vulneración, así mismo teniendo en cuenta la dificultad para obtener los documentos que se deben anexar, con ocasión al aislamiento obligatorio y simulacro originado por el Covid 19.

- d) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

En efecto, se trata de una irregularidad procesal que afecta ostensiblemente los derechos de la víctima, pues se está dejando de tramitar un recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de primera instancia, que fue debida y oportunamente sustentado.

- e) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

Los hechos que generaron la vulneración ya fueron relatados, pero específicamente hacen referencia a no dar trámite del recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la suscrita apoderada, contra el fallo de primera instancia de fecha 28 de junio de 2019, que absolvió a los procesados JORGE SANTOS ACOSTA y OTRO.

Los derechos vulnerados son el debido proceso y acceso a la administración de justicia, que se sustentarán ampliamente más adelante.

Finalmente, como se anotó anteriormente, esta apoderada puso de presente la irregularidad a través del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio de 2019, pero ni el Juzgado ni el Tribunal la atendieron.

f) *Que no se trate de sentencias de tutela.*

La acción constitucional va dirigida contra las decisiones: i) Auto Interlocutorio No. 81 de fecha 19 de julio de 2019 proferido por el Juez Puerto tejada y ii) Auto del 24 de febrero de 2020 Proferido por el Tribunal Superior de Popayán, que resolvió el recurso de queja.

De lo anterior, se desprende ostensiblemente la procedencia de la presente acción en contra de la providencia judicial atacada.

### **III. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.**

Conforme a lo anterior, por la misma vía jurisprudencial, se prevé la configuración del Defecto Procedimental Absoluto, el cual se presenta cuando *'El Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido'*.

En primer lugar, el titular del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA, dejó constancia en la audiencia del 28 de Junio de 2019 en el minuto 54 del audio, la petición realizada por la apodera de víctimas y ordenó de manera inmediata remitir vía correo electrónico copia de la Sentencia para notificarla y que se pronunciara al respecto.

En ningún momento del audio se ordenó requerir a la suscrita que justificara la inasistencia o ampliara la justificación que ya había sido puesta en conocimiento desde el día anterior, lo que claramente se entiende, es que encontró valido el argumento y por ello ordena de manera inmediata la notificación vía correo electrónico.

Si el Juez encuentra que hubo un yerro en su decisión, debió decretar la nulidad a partir del momento en que se ordenó mi notificación, corregir el auto en el sentido de ordenar que dentro de los tres días se justificara la inasistencia para entonces si decidir.

Pero no como lo hizo, que después de descorrer los traslados, se indique que la suscrita no presentó posteriormente una justificación, cuando repito, nunca se me requirió y la que se había indicado de manera previa a la audiencia fue suficiente.

No es cierto como lo afirma el Tribunal de Popayán, en cuanto a que en ningún momento se debe entender el envío del fallo como un acto de notificación sino de mera comunicación, pues claramente el audio y la misma acta de la audiencia demuestran un acto clarísimo de notificación por parte del Juez de Puerto Tejada.

Es claro que el Juez de Puerto Tejada aceptó mi petición en la audiencia del 28 de junio de 2019, como un caso excepcional de conformidad con el inciso tercero del artículo 169.

1. Era un hecho probado en el proceso que la suscrita no vive en el Municipio de Puerto Tejada o una ciudad cercana, sino que era en Bogotá, lo que hace ser una causa para aceptar un caso excepcional de notificación diferente.

2. Que la petición se hizo de manera previa a la lectura del fallo, la que incluía la justificación de usar un medio de notificación diferente.
3. La Ley Penal debe interpretarse de manera armónica con las demás normas procesales y conforme con lo dispuesto en el artículo 103 del código General del Proceso y los señalamientos que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, se deben admitir potro tipo de notificaciones, correo electrónico, fax, etc. Sin que sea necesario solo en forma personal y directa.

La Sala Civil en auto del 10 de junio de 2015, del Magistrado Ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO dentro del proceso 2015-0126-01, que recoge apartes jurisprudenciales sobre la materia indicó:

*«En primer término bien pronto se advierte que el juez accionado incurrió en la vía de hecho que le atribuye el señor Camacho, pues inadmitió el recurso de apelación que éste había interpuesto contra una sentencia que le fue desfavorable, amparado en una interpretación inexacta del artículo 107 del C. de P.C. y sin parar mientes en lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 446 de 1998 y 252 del C.P.C.*

*En efecto, se sabe que el Código de Procedimiento Civil, para facilitar el acceso a la administración de justicia, materializar la garantía constitucional al debido proceso, hacer efectivo el principio de buena fe y allanar la comunicación entre quienes intervienen en el juicio y el juzgador –la cual, por regla, debe surtirse a través de memoriales, como es inherente a un proceso preponderantemente escrito-, posibilitó que esos y otros manuscritos relativos al proceso, fueran transmitidos “por cualquier medio”, sin que sea necesaria su entrega personal y directa por quien lo suscribe.*

*En este sentido, prescribe el artículo 107 del C. de P.C., que “Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior”, norma ésta que, sin duda, permite la utilización de herramientas como el telégrafo, el fax y el correo electrónico, entre otros. Así también lo estableció –con mayor amplitud- el artículo 12 de la ley 794 de 2003, que modificó el referido precepto, al precisar que “Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para recibir memoriales en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura”.*

*De manera pues que, en la hora actual, no cabe duda de la posibilidad que tiene cualquier persona que intervenga en un proceso, más concretamente en el trámite de las dos instancias, de remitir sus memoriales al juez de conocimiento a través de los medios que la tecnología ha puesto al servicio del hombre, sin que, por regla general, sea necesaria formalidad alguna o actuación adicional. Al fin y al cabo, el proceso judicial no puede ser ajeno a los avances de la técnica que facilitan la comunicación, ni desarrollarse en contravía de una realidad en la que masivoamente se utilizan instrumentos que han probado su eficacia y, en línea de principio, su fiabilidad.”*

Claramente la interpretación que debe darse al inciso tercero del artículo 169 de la Ley 906 de 2004, cuando habla de unas excepcionales para notificar por otros medios, es precisamente un caso como el que es objeto de acción de tutela, el hecho de que la suscrita no viviera en ese Municipio o cercanos al mismo, y se pudiera permitir su notificación por otro medio.

Recordemos la jurisprudencia citada, y es que en casos excepcionales debe el Juez facilitar el acceso a la administración de justicia, materializar la garantía constitucional al debido proceso, hacer efectivo el principio de buena fe y allanar la comunicación entre quienes intervienen en el juicio y el juzgador.

El recurso de Apelación se interpuso conforme a lo ordenado por el Juez de Puerto tejada en la audiencia del 28 de junio de 2019, se interpuso por escrito el mismo día

28 de Junio de 2019, y se sustentó en debida forma a través de correo electrónico certificado el 4 de Julio de 2019, es decir dentro de los cinco días siguientes.

Tanto el Juez como el Tribunal yerran en la interpretación de la norma (art 169 cpp) al exigir que la suscrita debía justificar su inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito, cuando nunca se requirió a la suscrita para ello.

Conforme a lo que señala el artículo 169 en el inciso segundo, si la parte no se presenta, no hay una justificación previa, no se conoce el motivo, se debe requerir la justificación de su inasistencia

No obstante, en el presente caso no es esa la situación, porque previamente se había radicado una petición donde se solicitaba la notificación por correo electrónico, en atención a la imposibilidad de poderme trasladar de Bogotá a Puerto tejada.

No se me pude exigir una justificación posterior porque ésta ya había sido dada previamente y acogida por el Juez de Puerto tejada en la Audiencia, y si ahora se considera insuficiente pues se me debió requerir para justificarla conforme al inciso segundo de dicha norma.

Claramente Honorables Magistrados de la Corte, no estoy tratando de ampliar los términos (como lo afirmó el Tribunal al resolver el recurso de queja), o pretender quitarle valor a la regla general de la notificación en estrados, es entender que precisamente en casos como el nuestro donde la apoderada que ha actuado durante el proceso tiene su residencia en Bogotá, pueda ser notificada por correo electrónico ante la imposibilidad del traslado, pues deben garantizarse el acceso a la administración de justicia y valerse de los medios electrónicos ante algunos casos.

Nótese adicionalmente que el recurso fue interpuesto el mismo día de la audiencia, la única diferencia es que no lo hice en audio sino por correo electrónico, ¿hay alguna violación del proceso o de la norma por eso honorables Magistrados?

Yo de manera respetuosa considero que no, máximo cuando la Ley prevé esa notificación en casos excepcionales, discutible hubiere sido, si la apoderada viviera en ese Municipio o en alguno cercano.

En virtud del principio de buena fe; del deber de lealtad procesal que se deben todas las partes del proceso ya que todas conocían mi domicilio y que incluso en muchas oportunidades viajé infructuosamente por peticiones de aplazamiento de la defensa; y así mismo, el deber del Juez respecto a la protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal, si el Juez necesitaba conocer más allá el motivo por el cuál no me pude desplazar, con una simple llamada lo hubiera conocido, o hubiera concedido los tres días para que justificara más detalladamente mi solicitud, lo cierto es que ese hecho es suficiente como excepcional para ordenar la notificación por correo electrónico .

No recuerdo honorables Magistrados cuantas veces la suscrita apoderada viajó hasta Puerto Tejada para realizar audiencias y no se realizaron por causa de la defensa sin ningún tipo de cuestionamiento por parte del Juez de Puerto Tejada, por lo que si resulta reprochable que ahora se considere que mi manifestación por escrita al Juzgado un día antes de la audiencia informando mi imposibilidad de trasladarme no sea suficiente para considerarse un caso excepcional e indique que se equivocó y que debía ser únicamente por fuerza mayor o caso fortuito, cuando la norma (art 169 inciso tercero) admite una hipótesis diferente para la procedencia de la notificación por correo electrónico.

El Juez Penal de Puerto tejada al momento en que hizo lectura de mi petición en audiencia, la consideró suficiente, entendible y de manera excepcional, tal como lo



dispone el inciso transcrito del artículo 169 del C.P.P., ordenó que se me notificara de inmediato por correo electrónico, motivo por el cual su decisión resultó ajustada a derecho, al igual que la posterior formulación, interposición y sustentación del recurso de apelación.

Lo cierto es honorables Magistrados que una interpretación diferente y posterior, de que únicamente se podía aplicar la excepción legalmente prevista por fuerza mayor o caso fortuito, vulnera principios constitucionales, pues no puede dejarse de lado la manifestación previa de interés en recurrir y una imposibilidad de traslado de Bogotá hasta el despacho, hecho sustancial que debe prevalecer sobre los formalismos procesales, para proteger y resguardar los derechos de las víctimas, sobre todo teniendo en cuenta que el Juez ya había proferido una decisión que favorecía a la parte con interés de recurrir la sentencia.

El artículo 228 de la Constitución Nacional dispone:

*Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

Los términos procesales fueron respetados por la suscrita apoderada para la interposición y sustentación del recurso, conforme fue ordenado por el mismo Juez en audiencia del 28 de junio de 2019. Así entonces deberá prevalecer el derecho sustancial por encima de cualquier interpretación que posteriormente quiera dársele al artículo 169 del c.p.p., pues ante esa discusión, está probado el hecho cierto de que la suscrita previo a la audiencia de lectura manifestó la imposibilidad de poderse trasladar desde Bogotá hasta Puerto tejada, que asistía interés en recurrir y que de manera excepcional se diera aplicación a dicha normatividad, que existen derechos de verdad, justicia y reparación para las víctimas.

El código Procesal Penal dispone:

*El Artículo 1. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.*

*Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.*

*En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:*

*(...)*

*f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;*

Claramente adoptar una decisión de dejar sin efecto la orden de notificación ordenada de manera excepcional por correo electrónico, vulnera ese principio constitucional de Primacía del Derecho Sustancial sobre el Formal, pues ante esa posible discusión formal, se deben considerar los intereses de las víctimas en el proceso y su derecho a recurrir que fue puesto en conocimiento del juez antes de la lectura del fallo.

#### **IV. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.**

Sobre este punto, vale la pena indicar que con el actuar de los despachos judiciales accionados, se violó lo correspondiente a los artículos 29 y 229 de la Constitución

Política, esto es, el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Con el comportamiento del accionado, se consideran vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así, consagra el artículo 29 de la Constitución Política que:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

A partir de allí, el debido proceso debe trasladarse a todos los ámbitos y etapas del proceso penal, toda la normativa sustancial y procesal deberá velar por el cumplimiento y estricta observancia de la garantía constitucional transcrita en precedencia, puesto que, como sustento constitucional, irradia a la integridad del ordenamiento jurídico y cualquier disposición que la contraríe, perderá ipso jure sus efectos por expresa voluntad del constituyente.

El debido proceso pues, entraña una serie de etapas previamente definidas –como lo ha sostenido la Corte Constitucional- que garantizan por un lado el ejercicio de

las potestades estatales, y por otro, el ejercicio de los derechos que constitucional y legalmente le asisten a los administrados, para el cometido de los fines estatales encargados a los distintos órganos y entidades del Estado.

Es como se aprecia, una garantía no solo para el Estado mismo, sino para quienes se someten al actuar de las autoridades legítimamente instituidas, quienes tendrán la seguridad que el poder de la administración no excederá el límite constitucional y legal impuesto por el debido proceso, liberándose en consecuencia, de cualquier manifestación de arbitrariedad en el ejercicio del poder público.

Ha sido prolijo el desarrollo que la Jurisprudencia Constitucional le ha dado al concepto y alcance de la garantía consagrada en el artículo 29 de la Carta, pero consideramos pertinente citar la definición que la Honorable Corte Constitucional hace del mismo, para a partir de ella dimensionar posteriormente y de cara al caso concreto, el alcance que tiene para sustentar en forma posterior las solicitudes de amparo que en su momento se elevaran. Ha dicho pues la Corte al definir el debido proceso:

*“Esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.”<sup>5</sup>*

Entonces, la regulación jurídica que va a limitar los poderes del Estado y que a su vez desarrolla las “formas propias de cada juicio” consagradas en el artículo 29 Constitucional, serán pues en buena medida los estatutos procedimentales en donde se definen, estructuran y se fijan las etapas que en forma lógica y metodológica

---

<sup>5</sup> Sentencia C – 154 de 2004. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis

deben agotarse para definir las controversias o peticiones dentro del marco jurídico propio del Estado Social de Derecho.

Así las cosas, se tiene que los despachos judiciales vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, luego de aceptar la justificación y la petición de notificarme por otro medio ante mi imposibilidad de trasladarme a dicho Municipio tal y como consta en audio y acta de la audiencia de lectura de fallo, se resolvió notificarme de la providencia a través de mi correo electrónico sin referirse en dicho momento a la necesidad de otras razones de justificación y por ello el recurso fue interpuesto sustentado en término y se le debe dar el trámite respectivo.

Si el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN consideraban que se debían ampliar las razones o justificar la fuerza mayor o caso fortuito, tendrían que haber decretado la nulidad a partir del momento en el que ordenó mi notificación vía correo electrónico, y en su defecto, ordenar que la suscrita justificara su inasistencia conforme al inciso segundo del artículo 163 del c.p.p., al no considerar suficiente mi justificación previa.

Adicionalmente, frente a la fuerza mayor y el caso fortuito en sentencia T 1026 de 2010, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

*‘Observa la Sala que la interpretación hecha por el Tribunal Superior de Distrito respecto de lo consagrado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal se ajusta a los parámetros de razonabilidad dentro de los cuales se desarrolla la labor del juez en este tipo de procesos. En efecto, la decisión. Es una de las posibles interpretaciones de la posibilidad consagrada en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil; No anula garantías iusfundamentales materializadas en el proceso penal; Es coherente con la posición que la jurisdicción ordinaria en materia penal sostiene actualmente. Con respecto a la primera condición, el artículo 169 del CPP no realiza una enumeración, siquiera ejemplificativa, de las situaciones que pueden motivar la re-apertura de términos para interponer recursos contra las decisiones tomadas en audiencia. El parámetro que utiliza, aunque de gran tradición en la ciencia jurídica, no admite una única definición y, por consiguiente, otorga al juez amplia capacidad de interpretación respecto de lo que constituye caso fortuito o fuerza mayor, entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta del actor como para justificar su inasistencia e inactividad y, adicionalmente, eliminar los efectos negativos o perjudiciales que éstas generaron en la causa perseguida.’*

Una vez analizada la justificación presentada, es claro que para el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA fue suficiente en la audiencia del 28 de junio de 2019, y que mi justificación atendiendo mi lugar de domicilio y mi imposibilidad de traslado, eran suficientes para justificar mi inasistencia.

Claramente conforme a la jurisprudencia, puede ser considerado un hecho de fuerza mayor la distancia entre mi domicilio y el juzgado, por lo que no entiende la suscrita como ahora se concluye lo contrario.

Lo cierto es que ya habiéndose aceptado mi excusa y ordenado notificarme, no hay lugar a actuación distinta que darle trámite a la apelación. Pues con su actuar se están negando y vulnerando los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia para que me sea resuelto el recurso de apelación.

## V. PRETENSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito se **TUTELEN** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que me asisten dentro del trámite de la referencia, y se disponga, en los términos

que estime esta Corporación el inmediato restablecimiento de los mismos, ordenando declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 81 de fecha 19 de julio de 2019 proferido por el Juzgado de Puerto tejada, así como también el del auto proferido por el Tribunal Superior de Popayán de fecha 24 de febrero de 2020, y como consecuencia se ordene dar el trámite correspondiente al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto legal y oportunamente contra la sentencia absolutoria emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA dentro del proceso con NUNC 110016000023200703744.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

1. Audio Lectura de Fallo de fecha 28 de junio de 2019.
2. Copia simple de acta de audiencia de lectura de fallo, suscrita por el JUEZ CARLOS EDUARDO MARTIN URREGO, dentro del proceso penal con NUNC 110016000023200703744, de fecha 28 de junio de 2019.
3. Notificación de la sentencia a través de correo electrónico del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA a la suscrita.
4. recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA. Y constancia de envío certificado.
5. Copia simple de auto de fecha 19 de julio de 2019 mediante el cual declara desierto por extemporáneo el recurso de apelación.
6. Copia del correo por medio del cual me notifican el rechazo del recurso.
7. Copia simple de recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio de 2019. Junto con el correo electrónico que lo remite.
8. Copia simple de auto de fecha 09 de agosto de 2019, mediante el cual el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA resolvió el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto.
9. Copia del fallo de Tutela de segunda Instancia proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ordenando al Juzgado pronunciarse sobre el recurso de queja.
10. Auto que concede el recurso de queja y sustentación del recurso de queja.
11. Auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el Tribunal superior de Bogotá Sala Penal que negó el recurso de queja.

## **IV. COMPETENCIA**

Es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la competente para resolver la presente acción Constitucional, en atención a que una de las decisiones que se indican como irregulares, fue proferida por el Tribunal Superior de Popayán sala penal.

## **VII. JURAMENTO**

De conformidad con lo normado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que los hechos objeto de la presente tutela, si bien es cierto fueron parcialmente enunciados en el trámite de tutela No. S11315436 - 2019, radicación No. 107463, entablada contra el Juez Penal de Puerto tejada, buscaban la protección del debido proceso por cuanto entre otros no se había permitido el trámite del recurso de queja.

De manera que los hechos y las violaciones que se alegan en la presente acción hacen referencia a aspectos distintos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, y van principalmente dirigidos a cuestionar las vías de hecho cometidas por los despachos judiciales, en especial el contenido por el Tribunal Superior de Popayán.

## VIII. ANEXOS

Anexo poder para la presente acción de tutela, suscrito por el representante Legal de Emgesa para asuntos judiciales, GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ MONRROY.

Certificado de existencia y Representación Legal de EMGESA S.A. ESP.

Los documentos anunciados como pruebas documentales.

Se aclara a los honorables magistrados que en atención a las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el gobierno, ni el poder ni la acción de tutela pudieron ser autenticadas en Notaria.

## IX. NOTIFICACIONES

- La suscrita apoderada en la Calle 69 A 10 - 40 de Bogotá, o en el teléfono 3461400, correo electrónico [g.garcia@rsglegal.com](mailto:g.garcia@rsglegal.com) .
- El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA**, se encuentra ubicado en Puerto Tejada, Cauca. Carrera 20 NO. 21 -64 Barrio la Esperanza. Teléfono 8282045 correo electrónico [jpctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El **TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN**, se encuentra ubicado en Popayán en la Calle 3 #3-31 correo electrónico. [ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [spentspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:spentspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**GINA MARÍA GARCÍA CHAVES**  
C.C. 52.417.925 de Bogotá  
T.P. 157.462 del C.S.J.